

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS**Quito, D.M., 03 de abril de 2020****EMPRESA NACIONAL MINERA**

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz

GERENTE GENERAL**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como uno de los deberes primordiales del Estado: “7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país*”;

Que, el artículo 14 de la Carta Magna consagra como derecho de toda persona: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Norma *ibídem* reconoce como derecho de las personas: “27. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*”;

Que, la Norma en referencia, en su artículo 83 numeral 6 determina como deber y responsabilidad de los ciudadanos el: “6. *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema determina: “*La administración pública constituye*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS**Quito, D.M., 03 de abril de 2020**

un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 de la Norma *ibídem* prevé que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 276 numeral 4 define como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “*4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

Que, el artículo 315 de la Carta Magna establece: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)*”;

Que, la Norma Constitucional, define en su artículo 395 como principios ambientales: “*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, de aplicación obligatoria para esta empresa pública de acuerdo con su artículo 2, establece en el artículo 9, los principios ambientales que toda entidad pública debe observar y cumplir para la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente, siendo ellos: los principios de responsabilidad integral, mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales, desarrollo sostenible, el que contamina paga, in dubio pro natura, precaución, prevención, reparación integral y subsidiariedad;

Que, el Código Orgánico Administrativo respecto a la competencia administrativa de carácter

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS**Quito, D.M., 03 de abril de 2020**

administrativo, dispone en su artículo 130 que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley"*;

Que, el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece como principios que rigen a las empresas públicas: *"3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente"*;

Que, el artículo 6 de la Ley ibídem prescribe: *"Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas: 1. El Directorio; 2. La Gerencia General. Las empresas contarán con las unidades requeridas para su desarrollo y gestión"*;

Que, el artículo 10 de la Ley citada prevé: *"La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República (...)"*;

Que, el artículo 11 de la Ley en referencia señala los deberes y atribuciones del Gerente General, dentro de las cuales menciona: *"2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley; (...)"*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado indica: *"El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcanzan los objetivos institucionales. Constituyen elementos del control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control. El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado, y tendrá como finalidad primordial crear las condiciones para el ejercicio del control externo a cargo de la Contraloría General del Estado"*;

Que, la Ley ibídem en su artículo 77 numeral I literales d) y e), establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS**Quito, D.M., 03 de abril de 2020**

Estado, el: *“d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las regulaciones y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General del Estado; e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones”;*

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 12 de la Ley ibídem señala que, la Empresa Nacional Minera: *“Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Para el cumplimiento de su fin, la Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas”;*

Que, el artículo 16, incisos segundo y tercero de la Ley citada determinan: *“La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley. La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana”;*

Que, la Ley de Minería en su artículo 70 prevé que: *“Los titulares de concesiones y permisos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos”;*

Que, la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 39 de 14 de diciembre de 2009, expidió las normas de control interno para las entidades, organismos del sector público y

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS**Quito, D.M., 03 de abril de 2020**

personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, las cuales determinan en la Norma de Control Interno No. 409-02, incisos primero al tercero, respecto de la organización de la unidad ambiental que: *“Las entidades y organismos del sector público que manejen proyectos de inversión deben contar con una Unidad de Gestión Ambiental conformada con especialistas en varias disciplinas, con conocimientos ambientales en el área de su respectiva competencia, que aseguren la prevención de daños, afectaciones y riesgos ambientales y el control ambiental en todas las fases de los proyectos, programas y actividades. Debiendo encargarse de regular y estandarizar aspectos ambientales a nivel institucional; así como la debida coordinación en los procesos de participación ciudadana en proyectos y/o programas que planee ejecutar la entidad. La Unidad de Gestión Ambiental se ubicará dentro de la estructura orgánica de la entidad en un nivel de dirección, con vínculo directo a las unidades ejecutoras de proyectos, debiendo apoyar a la alta dirección en la toma de decisiones, relativas a gestión ambiental de la entidad, planeación y ejecución de proyectos y obras que necesariamente ocasionan impactos ambientales en la construcción. Asesorará en la formulación de políticas y programas internos y la observancia del marco jurídico ambiental vigente. La máxima autoridad de la entidad aprobará los procedimientos que permita organizar la Unidad de Gestión Ambiental y asignar los recursos humanos calificados y necesarios. (...)”*;

Que, la norma de control interno No- 409-11, prevista en el Acuerdo No. 39 de la Contraloría General del Estado, relativa a la “gestión ambiental en el ambiente físico o natural, minerales” expresa: *“La Unidad de Gestión en el ámbito de su competencia, controlará el manejo, la explotación, el uso irracional y la eliminación de los residuos de las minas, al amparo de las Normas Técnicas contenidas en el Texto Unificado de Legislación Secundaria, TULAS, al amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención de la Contaminación Ambiental. Minerales, se clasifican en metálicos y no metálicos, y constituyen los cuerpos inorgánicos naturales de composición química y estructura cristalina definidas”*;

Que, la norma de control interno No. 600-01, prevista en el Acuerdo No. 39 de la Contraloría General del Estado, relativa al seguimiento continuo o en operación expresa: *“La máxima autoridad, los niveles directivos y de jefatura de la entidad, efectuarán un seguimiento constante del ambiente interno y externo que les permita conocer y aplicar medidas oportunas sobre condiciones reales o potenciales que afecten el desarrollo de las actividades institucionales, la ejecución de los planes y el cumplimiento de los objetivos previstos. El seguimiento continuo se aplicará en el transcurso normal de las operaciones, en las actividades habituales de gestión y supervisión, así como en otras acciones que efectúa el personal al realizar sus tareas encaminadas a evaluar los resultados del sistema de control interno. Se analizará hasta qué punto el personal, en el desarrollo de sus actividades normales, obtiene evidencia de que el control interno sigue funcionando adecuadamente. Se observará y evaluará el funcionamiento de los diversos controles, con el fin de determinar la vigencia y la calidad del control interno y emprender las modificaciones que sean pertinentes para mantener su efectividad. El resultado del seguimiento brindará las bases necesarias para el manejo de riesgos, actualizará las existentes, asegurará y facilitará el cumplimiento de la normativa aplicable a las operaciones propias de la entidad”*;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS**Quito, D.M., 03 de abril de 2020**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 203 del 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 108 de 14 de enero de 2010, el señor Presidente de la República del Ecuador creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en el cantón Quito, Provincia de Pichincha;

Que, mediante Resolución 150-2017-DIR-ENAMIEP de 26 de diciembre de 2017 el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP resolvió dar por conocido y aprobar el Plan Estratégico Empresarial 2017 – 2021, en el que se considera como parte de sus objetivos estratégicos el: *“Incrementar al menos al 80% la gestión ambiental y de seguridad y salud ocupacional basada en normas internacionales”*, considerando como estrategia principal: *“Implementar un Sistema de Gestión Ambiental alineado a la ISO 14001”*;

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución Nro. 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020, nombró al magister Danilo Enrique Icaza Ortiz, como Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP; cargo al que fue posesionado el 11 de febrero de 2020;

Que, la Coordinación de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP mediante memorando Nro. ENAMI-CCS-2020-0066-MEM de 27 de marzo de 2020, remitió a Gerencia General la Política Ambiental de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, con el objeto que la conociera, revisara y aprobara;

Que, el 30 de marzo de 2020 mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, se reasignó el Memorando ENAMI-CCS-2020-0066-MEM a la Coordinación Jurídica con la indicación de: *“CJU: En el ámbito de competencias de GG, favor revisar y preparar resolución para aprobación”*;

Que, como parte de la alineación a la Norma ISO 14001 que la Empresa Nacional Minera ENAMI EP se encuentra realizando, es necesario contar con una Política Ambiental actualizada, como lo establece el numeral 5.2 del documento técnico de la norma ISO 14001: *“La dirección debe mantener una política ambiental que, dentro del alcance definido de su sistema de gestión ambiental: - Sea apropiada al propósito y contexto de la organización, incluida la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de sus actividades, productos y servicios; - Proporcione un marco de referencia para el establecimiento de los objetivos ambientales; - Incluya un compromiso para la protección del medio ambiente, incluida la prevención de la contaminación, y otros compromisos específicos pertinentes al contexto de la organización; - Incluya un compromiso de cumplir con los requisitos legales y otros requisitos; - Incluya un compromiso de mejora continua del sistema de gestión ambiental para la mejora del desempeño ambiental”*;

Que, de acuerdo a la normativa vigente que motiva la presente Resolución y la Norma ISO 14001, es primordial que esta empresa pública actualice su política interna ambiental,

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS**Quito, D.M., 03 de abril de 2020**

precisamente para cumplir la política ambiental nacional, precautelar la naturaleza en la gestión que realiza la empresa pública, cumplir con la legislación ambiental nacional e internacional vigente; así como, mantener compromisos en favor del medio ambiente; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 65 y 130 del Código Orgánico Administrativo; 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; 77 numeral 1 letras d) y e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; Norma de Control Interno No. 409-11 “Gestión ambiental en el ambiente físico o natural, minerales”; y, la Resolución Nro. 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020.

RESUELVE:**EXPEDIR LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA
ENAMI EP**

Artículo Único.- La Empresa Nacional Minera ENAMI EP, en cumplimiento de sus competencias; y, como parte de la gestión que ejecuta para cumplir su objeto social, determina como política ambiental lo siguiente:

1. Trabaja con estándares y lineamientos de un Sistema de Gestión Ambiental basado en normas internacionales, que permita prever daños por contaminación, identificar los riesgos ambientales, y posibles impactos ambientales en las actividades y operaciones mineras realizadas por la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, a fin de implementar medidas de prevención, mitigación, corrección, control, restauración y/o reparación integral según corresponda, en el marco de la normativa ambiental aplicable.
2. Previene la contaminación ambiental, usando de forma responsable materiales y recursos que se apliquen en la actividad minera, realizando un adecuado tratamiento y disposición final de sus residuos y desechos, e incorporando en sus procedimientos operativos los costos ambientales de su actividad, considerando la mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.
3. Supervisa y da seguimiento a los operadores y socios estratégicos que realicen actividades mineras en su área de concesión, a fin de que estos apliquen los resguardos ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente, apuntalando al cumplimiento estricto de las políticas ambientales empresariales de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.
4. Realiza un óptimo uso de los recursos públicos para desarrollar y/o implementar procedimientos y tecnologías amigables con el ambiente, que contribuyan a identificar, evaluar, prevenir y mitigar las afectaciones e impactos ambientales por actividades mineras, en

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS

Quito, D.M., 03 de abril de 2020

las áreas de operación de la empresa.

5. Revisará periódicamente el sistema de gestión ambiental de la sociedad de Derecho Público para la mejora continua del desempeño ambiental de sus actividades y operaciones mineras, en sus áreas de concesión y operación.

A través de estas acciones la Empresa Nacional Minera ENAMI EP se compromete a desarrollar una cultura empresarial ambiental responsable en los servidores, trabajadores, operadores y socios estratégicos de la empresa.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La presente Resolución será de obligatoria observancia y cumplimiento por parte de todos los servidores, trabajadores, operadores y socios estratégicos de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, especialmente de los funcionarios que como parte de sus atribuciones, estén encargados de la gestión, supervisión y/o control ambiental de esta empresa pública.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente a través de los medios de difusión institucional.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz
GERENTE GENERAL

Referencias:

- ENAMI-CCS-2020-0066-MEM

Anexos:

- politica_ambiental_enami_ep_27-03-20.doc
- resolución_norma_ambiental_enami_ep_quipux.doc

Copia:

Señora Ingeniera
Amanda Cristina Mero Aviles
Supervisora Financiera

Señor Ingeniero
Fernando Bryan Caicedo Villegas
Supervisor de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, Subrogante

Señorita Ingeniera
Gabriela Carolina Díaz Izurieta
Supervisora de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional



Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0003-RLS

Quito, D.M., 03 de abril de 2020

Señor Abogado
Luciano Fernando Andrade Marin Iza
Supervisor de Convenios Estratégicos

Señora Psicóloga
María Berenice Arévalo Sánchez
Supervisora de Talento Humano

Señorita Licenciada
María Isabel Moreno Cajiao
Supervisora de Comunicación Social

Señora Magíster
María José Saavedra Neacato
Supervisora Administrativa

Señor Ingeniero
Marlon Oswaldo Lara Mier
Supervisor de Ambiente

Señor Licenciado
Oscar Roberto Sosa Laboury
Supervisor de Gestión Social

Señora Abogada
Silvia Virginia Lozada Vargas
Asesora

Señora Abogada
Alba María Uscocovich Vera
Analista 3

Señora Abogada
María Isabel Merizalde Carrillo
Analista 1

Señorita Abogada
Kalinka Katuska Aguirre Vallejo
Analista 2

ka/la/sl